



AYUNTAMIENTO DE PUENTE GENIL

ORDENANZA FISCAL NUMERO 16, REGULADORA DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIA EN LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE ANCIANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por asistencia y estancia en la Residencia Municipal de Ancianos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios de asistencia, estancia, manutención y cuidado de las personas acogidas en la Residencia Municipal de Ancianos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria las personas físicas que soliciten y resulten beneficiadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- Quedan obligadas al pago del importe de la tasa:

a) Las personas acogidas en la Residencia Municipal de Ancianos, ya sea en régimen de estancia permanente o temporal.

b) En su caso, las personas que obligadas o no a la prestación civil de alimentos, se hubieran comprometido al abono de su importe ante el Ilustre Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.-Exenciones, reducciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en las tasas que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa se determinará por aplicación de las siguientes Tarifas:

Tarifa 1.-

Residentes en régimen de estancia permanente o temporal, en plazas respecto a las que exista convenio formalizado con la Junta de Andalucía, al mes el 75% de la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, excluidas las pagas extraordinarias.

Tarifa 2.-

El resto de los residentes en régimen de estancia permanente o temporal, al mes, el 80% de la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, excluidas las pagas extraordinarias.

2.- Si la estancia en la residencia fuera inferior al mes, se prorrateará la cuota establecida en función de los días de permanencia en la misma.

Artículo 7º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá:

- a) En los supuestos de solicitud de admisión: El día de ingreso efectivo del interesado en la Residencia Municipal.
- b) En los supuestos de interesados ya admitidos en la Residencia: El día primero de cada uno de los meses en que permanezcan acogidos en la misma.

Artículo 8º.- Declaración e Ingreso.

1.- Los sujetos interesados en el prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa, deberán cumplimentar la correspondiente solicitud de estancia, acompañando a tal fin:

- a) Declaración de la cuantía de sus ingresos líquidos mensuales.
- b) Impreso de domiciliación bancaria para abono de la tasa, conforme al modelo facilitado por el Ilustre Ayuntamiento.

2.- Si durante su permanencia en la Residencia se produjere variación en la cuantía de sus ingresos líquidos mensuales, deberán comunicarlo a la Administración Municipal a efectos de la determinación del importe de la cuota tributaria a abonar.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 14 de diciembre de 2000, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.